

EJÉRCITO NACIONAL- BATALLÓN DE INFANTERÍA ASPC 27 AC-80863-2019-28040- PRF.2019-01055, GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL PUTUMAYO

AUTO No. URF2- 0723 del 29 de mayo de 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN GRADO DE CONSULTA

EXPEDIENTE	PROCESO ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA PRF 2019-01055 AC 80863-2019-28040
PROCEDENCIA	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL PUTUMAYO
ENTIDAD AFECTADA	EJÉRCITO NACIONAL- BATALLÓN DE INFANTERÍA ASPC 27
AUTO DE APERTURA	AUTO No.164 DE 23 DE OCTUBRE DE 2019
AUTO OBJETO DE CONSULTA	AUTO No.116 DE 25 DE ABRIL DE 2024
PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES	RULBER YESID DEL RÍO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No.79.885.885, en calidad de oficial de operaciones entre el 3 de agosto de 2015 y 15 de febrero de 2017. MULTISERVICIOS CARVAJAL E.U, hoy MCC S.A.S, identificada con NIT 900.203.993-5, en calidad de contratista. DANIELA ALEXANDRA CASANOVA VILLAREAL, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.124.860.660, en calidad de representante legal, para la época de los hechos, de la contratista Multiservicios Carvajal de Colombia E.U
TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE	SEGUROS DEL ESTADO S.A NIT 860.009.578-6 Póliza de cumplimiento No. 61-44-101022399 QBE SEGUROS O ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, NIT 900.846.964-0, por ñla póliza de manejo de entidades oficiales 000706237137. LA PREVISORA S.A. Nit.860.002.400-2 Póliza de manejo de entidades oficiales 000706237137 MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA – MAPFRE COLOMBIA Nit.891.700.037.9 Póliza de manejo de entidades oficiales 000706237137 SEGUROS COLPATRIA S.A NIT 860.002.184-6 Póliza de manejo de entidades oficiales 000706237137 ALLIANZ SEGUROS S.A NIT 600.026.182-5

EJÉRCITO NACIONAL- BATALLÓN DE INFANTERÍA ASPC 27 AC-80863-2019-28040- PRF.2019-01055, GERENCIA
DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL PUTUMAYO

AUTO No. URF2- 0723 del 29 de mayo de 2024

	Póliza de manejo de entidades oficiales 000706237137
CUANTÍA INICIAL DEL DAÑO	\$257.998.133

**EL CONTRALOR DELEGADO INTERSECTORIAL No. 3 DE LA UNIDAD DE
RESPONSABILIDAD FISCAL DE LA CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA
RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO**

Con fundamento en lo establecido en el numeral 5 del artículo 268 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo No. 04 del 18 de septiembre de 2019, el artículo 64F del Decreto Ley 267 de 2000, adicionado por el artículo 20 del Decreto Ley 2037 de 2019, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente las conferidas en la Resolución Organizacional REG-OGZ-0748 del 26 de febrero de 2020 y la REG-ORG-0036 del 17 de junio de 2020, procede a resolver el Grado de Consulta, en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y los derechos y garantías fundamentales, respecto del Auto No. 116 del 25 de abril de 2024 por medio del cual la Gerencia Departamental Colegiada del Putumayo imputo responsabilidad fiscal y ordenó el archivo a favor de unos presuntos responsables fiscales dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. SIREF AC-80863-2019-28040 SAE PRF.2019-01055.

I. ANTECEDENTES

Dentro del Plan de Vigilancia y Control Fiscal -PVCF- la contraloría delegada para el sector defensa, seguridad y justicia, realizó auditoria a los recursos del Ejército Nacional — Sexta División — Vigésimo Séptima Brigada — Batallón de A.S.P.C. No. 27 "Simona de Luz Duque de Álzate" BAS — 27, desde el 12 de diciembre al 31 de diciembre del año 2016.

Dentro de la auditoría se encontró hallazgo fiscal A.T 9-ID 76238, del 30 de agosto de 2019, por la suma de \$257.998.132,65 por recursos recaudados, obligaciones contractuales no cumplidas, el faltante de obra y el incumplimiento del objeto contractual.

1.1 Situación fáctica

El hecho generador de daño se encuentra establecido en la parte motiva del Auto de apertura No.164 de 23 de octubre de 2019 y en el Auto de imputación No. 116 de 25 de abril de 2024, de la siguiente forma:

(...)

"El Ministerio de Defensa Nacional — Ejército Nacional — Sexta División — Vigésimo Séptima Brigada — Batallón de A.S.P.C. No. 27 "Simona de Luz Duque de Álzate" BAS — 27, el 12 de diciembre de 2016, celebró Contrato de Obra Pública 129-BAS27- con la firma Multiservicios Carvajal de Colombia E.U. identificada con NIT. 90020399-5, cuyo objeto fue: "Mantenimiento y adecuación para las instalaciones de comando del Batallón Especial Energético Vial No. 21 Coronel Manuel Ponce de León — BAEEV21 — en el municipio de Puerto Caicedo Putumayo Centralizado Administrativamente por el Batallón de ASPC No. 27 "Simona de la Luz Duque Alzate" dentro de la vigencia 2016". En la documentación aportada con relación a este contrato



EJÉRCITO NACIONAL- BATALLÓN DE INFANTERÍA ASPC 27 AC-80863-2019-28040- PRF.2019-01055, GERENCIA
DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL PUTUMAYO

AUTO No. URF2- 0723 del 29 de mayo de 2024

se encuentra lo siguiente:

El plazo de ejecución de este contrato se pactó en diecinueve 19 días, es decir hasta el 30 de diciembre de 2016 o hasta agotar presupuesto.

El valor del contrato se pactó en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$257.998.132,65), valor que actualmente se encuentra pagado en su totalidad según comprobante de egreso No. 1500000958 del 27 de diciembre de 2016 y orden presupuestal de gastos comprobante SIIF Nación 397652716 del 28 de diciembre de 2016.

No se registran modificaciones, ni suspensión ni prórrogas al Contrato de Obra Pública.

Conforme los procedimientos internos del Ejército, se encuentra que, mediante Oficio 5760 de 25/09/2018, se solicitó apoyo técnico de ingeniero civil de la unidad Batallón de Ingenieros No. 53 de Construcción, a efectos de realizar una verificación técnica de los ítema de obra ejecutados para establecer la ejecución física real del contrato de obra.

Designado el profesional de Ingeniería Civil del Ejército, mediante oficio de 02 de octubre de 2018 emite informe técnico de fecha 26-09-2018 relacionado con la inspección en el sitio de ejecución del contrato de obra No. 129-BAS27-2016, en donde expresa que la ejecución de dicho contrato de obra se encuentra en cero, adicionalmente hace una descripción del sitio en donde debía localizarse el proyecto, ubicando el sitio físico, en dicho informe igualmente sostiene que existen tres (3) edificaciones correspondientes a dos (2) casas y una (1) estructura tipo bodega.

De otra parte, el profesional ingeniero manifiesta en apartes de su informe que no encuentra ningún tipo de documentación ni registros fotográficos de la ejecución del contrato de obra pública No. 129-BAS27, En el referido informe concluye, entre otros aspectos, que no hay acta de inicio de obra, ni se registran físicamente elementos contables como instalación de baterías de baños lavamanos, espejos, orinales entre otros, no hay soporte documental, ni registro fotográfico de la ejecución del aludido contrato.

Igualmente, dentro del análisis y revisión de la documentación tramitada al interior del ejército se encontró oficio No. 0038 del 09 de enero de 2017, el cual adicionalmente con sello de tinta lleva fecha de recibido 29-01-2018 suscrito por el señor Coronel Comandante Brigada Especial de Ingenieros Militares (E) y el Ing. Residente Proyecto BAEEV09, en el que informa sobre trabajos de adecuación y mantenimiento de estructuras ya existentes en los predios del Proyecto BAEEV 09, vereda El Vergel, Puerto Caicedo -Putumayo, el cual manifiesta la existencia de tres estructuras que denominó: (i) Bodega, (fi) Casa 1 y (iii) Casa 2, y sobre su estado indicó: "...A estas estructuras se les hizo una adecuación sencilla, pues el estado en que se encontraban no era habitable por lo cual se realizaron trabajos de limpieza, instalación de luces y pintura para mejorar el aspecto de dichas estructuras. Los trabajos que se realizaron a estas estructuras fueron realizados por personal de La destacada del proyecto BAEEV 09 utilizando materiales para adecuación de campamento de obra...", efectuada esa descripción se anexó en dicho informe registro fotográfico de las labores adelantadas.

Por los hechos descritos en los párrafos precedentes y puesto en conocimiento al interior del Batallón de A.S:P.C, No. 27, se Iniciaron trámites tendientes por parte del ejercito a fin de decidir sobre el incumplimiento del contrato de obra pública No. 129-BAS27-2016, es así que mediante resoluciones 079 del 07 de noviembre de 2018 dispuso "Por la cual se declara el incumplimiento total del contrato de obra 129-BAS27-2016 se hace efectiva y se impone la cláusula penal pecuniaria al contratista y se ordena su liquidación", y 082 del 26 de diciembre



EJÉRCITO NACIONAL- BATALLÓN DE INFANTERÍA ASPC 27 AC-80863-2019-28040- PRF.2019-01055, GERENCIA
DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL PUTUMAYO

AUTO No. URF2- 0723 del 29 de mayo de 2024

de 2018 dispuso "por la cual se liquidó unilateralmente el contrato de obra pública 129-BAS27-2016", actos administrativos que fueron dados a conocer a la CGR a título de denuncia.

MEDIANTE VISITA TECNICA PRCATICADA POR EL PROFESIONAL DESIGNADO POR LA Gerencia Departamental Colegiada de Putumayo de la Contraloría General de la República, se inspeccionó el lugar en el que debieron ejecutarse las obras, presentando acta e informe, que en algunos de sus apartes concluye:

"una vez identificado y verificado el sitio del contrato de obra 129-BAS27-2016 con las personas acompañantes, se procede a hacer una inspección física donde se busca las actividades o ítems contratados para determinar si se ejecutaron o no, hacer su medición y se toma registro fotográfico.

Seguidamente se observa en este batallón, que existen dos tipos de construcciones o edificaciones bien definidas que facilitan la identificación de las obras, unas construcciones nuevas, modernas tipo k-span con cubiertas circular en lamina colaborante, y otro, con tipo de construcción convencional (casas) con cubierta de fibro cemento y zinc, con tres módulos, un modulo donde funciona el alojamiento y economato, otro modulo donde funciona una bodega de combustibles y otro, donde funciona actualmente un recinto de guardia".

Continua el ingeniero civil de la Gerencia Putumayo de la CGR sosteniendo en su informe:

"no se desarrollaron o ejecutaron los ítems o actividades contratadas bajo el contrato de obra pública No. 129-BAS27-2016, ni se encontraron otras evidencias probatorias que demuestran su ejecución, de acuerdo con lo expuesto en el presente informe, con la visita de campo al sitio de las obras y la revisión técnica correspondiente a los soportes documentales de la ejecución del contrato de obra pública No. 129-BAS27-2016, se concluye que no se cumplieron las obligaciones contractuales; el faltante de obra asciende al 100% de dicho contrato, por \$257.998.132".

2. Actuaciones procesales.

En el trámite del Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF 2019-01055 se han surtido las actuaciones procesales que se describirán a continuación:

- Por Auto No.164 de 23 de octubre de 2019, emitido por la Gerencia Departamental Colegiada del Putumayo, se dispuso apertura del proceso de responsabilidad fiscal PRF.2019-01055, vinculando como presuntos responsables a:

PRESUNTOS RESPONSABLES	TIPO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN
RULBER YESID DEL RÍO MUÑOZ	Aviso No. 0437-2019	28 de octubre de 2019
MULTISERVICIOS CARVAJAL E.U	Aviso No. 035-2019	12 de noviembre de 2019
DANIELA ALEXANDRA CASANOVA VILLAREAL	Aviso No. 034-2019	12 de noviembre de 2019
SEGUROS DEL ESTADO	comunicación sigedoc 2019EE0236344	24 de octubre de 2019
ZURICH COLOMBIA SEGUROS	comunicación sigedoc 2019EE0136343	24 de octubre de 2019



EJÉRCITO NACIONAL- BATALLÓN DE INFANTERÍA ASPC 27 AC-80863-2019-28040- PRF.2019-01055, GERENCIA
DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL PUTUMAYO

AUTO No. URF2- 0723 del 29 de mayo de 2024

--	--	--

- Auto No. 183 del 12 de diciembre de 2019, por medio del cual se resuelve una solicitud de nulidad.
- Resolución Reglamentaria No. 0063 de 2020, proferida por el Contralor General de la República, a través de la cual ordenó suspender los términos en las indagaciones preliminares fiscales, procesos de responsabilidad fiscal, de jurisdicción coactiva, disciplinarios y sancionatorios, que se estuvieran adelantando esta entidad a nivel nacional. Luego, en Resolución Reglamentaria No. 0064 de 2020 ordenó continuar con la suspensión de términos a partir del 1° de abril de 2020 y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. Resolución Reglamentaria Ejecutiva No. 0070 del 1° de julio de 2020, a través de la cual el Contralor General de la República ordenó reanudar los términos procesales, a partir del 15 de julio de 2020.
- Auto No. 134 del 9 de agosto de 2021, la Gerencia fijó fecha para que comparecieran en versión libre los presuntos responsables, además de los relacionados con anterioridad, obran dentro del expediente los siguientes medios de defensa.
 - Rindió versión libre y espontánea el 24 de agosto de 2021, por Rulber Yesid del Río Muñoz.
- Mediante auto No. 49 del 9 de marzo de 2022, por medio del cual se resuelve una solicitud de nulidad.
- Auto No. 258 del 24 de octubre de 2023, por medio del cual se decreta una prueba de oficio para que obre en el expediente PRF 2019-01055, requerir a la compañía aseguradora seguros del estado S.A, para que remita al despacho soportes de todos los pagos efectuados con cargo a la póliza 61-44-101022399, que amparaba el cumplimiento del contrato 129 BASPC-2016, celebrado entre el Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional y la firma Mutiservicios Carvajal.
- Mediante Sigedoc 2023ER0240364, el 18 de diciembre de 2023, Daniela Alexandra Casanova Villareal, presentó versión libre y espontánea.
- A través de Auto No. 013 del 15 de enero de 2024, la Colegiatura ordenó vincular a las aseguradoras, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, LA PREVISORA S.A, SEGUROS COLPATRIA S.A, ALLIANZ SEGUROS S.A, además se resolvieron solicitudes de pruebas y se adoptan a otras disposiciones.
- Mediante Auto No. 096 del 10 abril de 2024, la Gerencia ordenó poner a disposición de las partes el informe técnico, rendido por el profesional Rigo Alonso Velásquez Domínguez.
- Continuando con la actuación mediante Auto No. de 116 de 25 de abril de 2024, la Colegiatura Departamental del Putumayo ordenó IMPUTAR responsabilidad Fiscal a título de culpa GRAVE dentro del PRF 2019-01055, por la suma no indexada de

EJÉRCITO NACIONAL- BATALLÓN DE INFANTERÍA ASPC 27 AC-80863-2019-28040- PRF.2019-01055, GERENCIA
DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL PUTUMAYO

AUTO No. URF2- 0723 del 29 de mayo de 2024

\$257.998.133, en contra de RULBER YESID DEL RÍO MUÑOZ y MULTISERVICIOS CARVAJAL E.U, hoy MCC S.A.S, y el archivo a favor de DANIELA ALEXANDRA CASANOVA VILLAREAL y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

- Para surtir el grado de consulta, el proceso fue remitido por la Gerencia Departamental Colegiada del Putumayo mediante aplicativo SIREF a la unidad de Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, siendo asignado, mediante auto No.572 de 3 de mayo de 2024, a la Contraloría Delegada Intersectorial No.3 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal para avocar conocimiento y decisión.

3. Decisión por la que conoce este Despacho.

Mediante Auto No. 116 del 25 de abril de 2024 por medio del cual se archiva la acción fiscal a favor de la señora DANIELA ALEXANDRA CASANOVA VILLAREAL, quien se desempeñó como representante legal de la contratista para la época de los hechos, a demás teniendo en cuenta que suscribió el acta de recibo a satisfacción y bienes servicios del contrato de obra publica No. 129-BAS27-2016.

Indicó la primera instancia que según se desprende del certificado de existencia y representación legal vigente para la época de los hechos, el titula de la empresa unipersonal era el señor José Luis Carvajal Botina, identificado con la cédula de ciudadanía 18.128.488, además afirma la colegiatura que la señora Casanova Villareal no suscribió ningún documento a nombre propio, pues en todo momento actuó en su calidad de representante legal de la contratista, por lo anterior no rebasó sus potestades estatutarias ni tuvo, a nombre propio, facultades de gestora fiscal, razón por la cual fue desvinculada de este proceso de Responsabilidad Fiscal.

Sobre el tercero civilmente responsable SEGUROS DEL ESTADO, fue vinculada en razón de la expedición de póliza de cumplimiento No. 61-44-101022399, cuyo tomador fue la empresa contratista y el beneficiario del Ministerio de Defensa- Ejecito Nacional, luego que se declarara el incumplimiento y la liquidación unilateral de dicho contrato.

La aseguradora respondió con oficio Sigedoc 2023ER0214988, adjuntando copia del comprobante de consignación efectuada en el banco de la republica por el valor de \$51.599.626.53, correspondiente al pago del siniestro, afectando la cobertura denominada “cumplimiento del contrato, así como el soporte de contabilización respectivo.

Indica la colegiatura, que en algunos casos es aplicable el amparo de calidad del servicio cuando el objeto del contrato es la construcción de una obra civil, esta situación se presentaría cuando el contrato incluya la realización de estudios o diseños (revisión, modificación, adecuación, actualización), analizando el objeto contractual en este proceso la obra nunca fue entregada, por tal razón en el marco normativo, esta instancia considera que habiéndose agotado la cobertura de “cumplimiento del contrato” contenida en la póliza No. 61-44-101022399, no es viable en el presente caso afectar las demás coberturas contratadas, razón por la cual se desvincula a seguros del Estado.



AUTO No. URF2- 0723 del 29 de mayo de 2024

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con las previsiones del artículo 18 de la Ley 610 de 2000 procede esta Contraloría Delegada Intersectorial No. 3 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Cobro Coactivo e Intervención Judicial de la Contraloría General de la República, a resolver el grado de consulta del Auto No.116 de 25 de abril de 2024 proferido por la Gerencia Departamental Colegiada del Putumayo, a través del cual ordenó el archivo a favor de unos presuntos responsables dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. SIREF AC-80863-2019-28040 SAE PRF2019-01055.

Para el efecto, se abordarán en su orden las siguientes temáticas: (i) grado de consulta en el proceso de responsabilidad fiscal; (ii) sobre el daño y el archivo en el proceso de responsabilidad fiscal; y (iii) caso concreto. Obsérvese:

4.1. El grado de consulta en el proceso de responsabilidad fiscal.

El artículo 18 de la Ley 610 de 2000 previó el grado de consulta dentro de los procesos de responsabilidad fiscal en los siguientes términos:

ARTÍCULO 18. GRADO DE CONSULTA. Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso.

De ahí, que se trate de un mecanismo legal, a través del cual el superior jerárquico revisa decisiones de: (i) archivo; (ii) fallos sin responsabilidad fiscal; y (iii) fallos con responsabilidad -cuya defensa técnica hubiese sido de oficio-, con el objeto de determinar, con suficiente motivación, si es necesario modificar, confirmar, revocar u ordenar que la primera instancia prosiga con la investigación con el fin de proteger el patrimonio público.¹

La competencia para resolver esta figura jurídica fue fijada por el propio legislador en cabeza del superior jerárquico del funcionario que haya dictado la providencia de que se trate. Incluso, la Corte Constitucional al determinar el alcance de dicha competencia funcional, claramente indicó que: «[e]s una institución procesal en virtud de la cual el

¹ Cf. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 22 de octubre de 2015. C.P: Guillermo Vargas Ayala. Radicado 63001-23-31-000-2008-00156-01.



AUTO No. URF2- 0723 del 29 de mayo de 2024

superior jerárquico del juez que ha dictado una providencia, en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie petición o instancia de parte, la decisión adoptada en primera instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca, con miras a lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo»²

La jurisprudencia constitucional ha señalado que se trata de un mecanismo legal, que opera en forma automática al no requerir petición o acto procesal de parte, cuyo agotamiento genera la ejecutoria de la respectiva providencia. No se trata de un recurso sino de un grado jurisdiccional, en el que el superior jerárquico de oficio revisa algunas providencias, sin necesidad de impugnación por parte del sujeto procesal inconforme. La consulta propende por los mismos fines instituidos para los recursos, en pro de garantizar y defender el interés público, el ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales, teniendo el operador jurídico la posibilidad de confirmar o revocar, total o parcialmente la decisión objeto de examen y, por ello, sin el deber de atender al principio de no reforma en peor.³

Así, el grado jurisdiccional de consulta comporta como principales características, las siguientes: «(i) no es un recurso ordinario o extraordinario, sino un mecanismo de revisión oficioso que se activa sin intervención de las partes; (ii) es una examen automático que opera por ministerio de la ley para proteger los derechos mínimos, ciertos e indiscutibles de los trabajadores y la defensa de la justicia efectiva y, (iii) al ser un control integral para corregir los errores en que haya podido incurrir el fallador de primera instancia, no está sujeto al principio de non reformatio in pejus».⁴ Es precisamente por la finalidad que se pretende amparar en sede de consulta, esto es, el interés público, el ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales, que el superior jerárquico cuenta con la facultad de pronunciarse sin más límite que la Constitución y la ley.

Ahora, en materia de responsabilidad fiscal, el legislador previó que el grado de consulta procede contra las decisiones de: (i) archivo; (ii) fallos sin responsabilidad; o (iii) fallos con responsabilidad donde el responsabilizado hubiese sido agenciado por defensor de oficio.

En palabras del propio Consejo de Estado, es un mecanismo que: «otorga competencia al superior del funcionario para revisar oficiosamente los actos administrativos por los cuales se ha resuelto definitivamente la actuación administrativa o han hecho imposible continuar su trámite»⁵.

Conforme lo anterior, en observancia de las reglas de la sana crítica y la lógica jurídica, este Despacho revisará en sede de consulta el Auto No.116 de 25 de abril de 2024, proferido por la Gerencia Departamental Colegiada del Putumayo, por medio del cual dispuso archivar el proceso de responsabilidad fiscal No. SIREF AC-80863-2019-28040 SAE PRF.2019-01055.

4.2. Sobre el daño como elemento de la responsabilidad fiscal.

² Corte Constitucional. Sentencia C-153 de 1995.

³ Cf. Corte Constitucional. Sentencias C-968 de 2003, C-670 de 2004 y T-005 de 2013.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-424 de 2005.

⁵ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consulta del 4 de agosto de 2003. C. P. Flavio Augusto Rodríguez Arce. Radicación 1497.



EJÉRCITO NACIONAL- BATALLÓN DE INFANTERÍA ASPC 27 AC-80863-2019-28040- PRF.2019-01055, GERENCIA
DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL PUTUMAYO

AUTO No. URF2- 0723 del 29 de mayo de 2024

El patrimonio público ha de interpretarse en su sentido amplio, esto es, en cuanto al conjunto de bienes, derechos, rentas y recursos del Estado, referido al concepto de hacienda pública en sus múltiples manifestaciones económicas jurídicas.

El erario así entendido, es susceptible de daño a partir de múltiples causas, entre ellas, hechos, actos o acontecimientos que se encuentran al margen de la gestión fiscal y actos, hechos, omisiones, operaciones y contratos que se encuentran en los dominios de la gestión fiscal, siendo esta última la que importa a los fines de proceso de responsabilidad fiscal.

En cuanto al daño, la norma lo ha definido de manera genérica, señalando la antijuridicidad de su lesión. El artículo 6° de la Ley 610 de 2000, lo define en los siguientes términos:

Artículo 6°. Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culpable de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo.

La Corte Constitucional ha explicado el alcance de esta noción en la sentencia C-340 de 2007 al indicar:

L]a expresión "intereses patrimoniales" es una referencia al objeto sobre el que recae el daño. De manera general puede decirse que el objeto del daño es el interés que tutela el derecho y que, tal como se ha reiterado por la jurisprudencia constitucional, para la estimación del daño es el interés que tutela el derecho y que, tal y como se ha reiterado por la jurisprudencia constitucional para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad fiscal, razón por las cuales entre otros factores que han de valorarse, están la certeza y existencia del daño y su carácter cuantificables con arreglo a su real magnitud. De este modo, no obstante, la amplitud del concepto de interés patrimonial del Estado, el mismo es perfectamente determinable en cada caso concreto en que se pueda acreditar la existencia de un daño susceptible de ser cuantificado. Tal como se puso de presente en la sentencia C-840 de 2001, los daños al patrimonio del Estado pueden provenir de múltiples fuentes y circunstancias y la norma demandada, de talante claramente descriptivo, se limita a una simple definición del daño que es complementada por la forma como éste puede producirse. Así, la expresión intereses patrimoniales del Estado, se aplica a todos los bienes, recursos y derechos susceptibles de valoración económica cuya titularidad corresponda a una entidad pública, y del carácter ampliamente comprensivo y genérico de la expresión, que se orienta a conseguir una completa protección del patrimonio público, no se desprende una indeterminación contraria a la constitución.



AUTO No. URF2- 0723 del 29 de mayo de 2024

En otras palabras, el daño fiscal se entiende como la lesión al patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que, en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado.

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o gravemente culposa produzcan de manera directa, o indirectamente contribuyan al detrimento del patrimonio público.

Cuando se configure una lesión del patrimonio público, el mismo deberá ser resarcido por las personas que en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, hayan causado o contribuido a la generación del daño. Por el contrario, si el mismo no se afecta con sus actuaciones, no habrá lugar a declarar la responsabilidad fiscal.

Aunado a ello, se debe destacar que la jurisprudencia constitucional reconoció algunas características específicas para determinar la afectación antijurídica al patrimonio del Estado, esto es, que sea exigible, cierto, real, especial, anormal, personal y cuantificable. Así, en la citada sentencia C-840 de 2001, se indicó que el daño debe ser:

- 1) *Cierto. Que haya certidumbre de existencia. Materialmente que exista en la realidad, no puede ser una mera elucubración o hipótesis. Se opone a la eventualidad, la cual no es resarcitoria;*
- 2) *Personal. Debe concretarse en un sujeto de derechos, considerado individualmente, lo cual no niega la posibilidad que un solo acto dañoso provoque perjuicios plurales, pero cada uno es individual para quien lo sufre (...).*

Esto, porque de no existir un perjuicio cierto, un daño patrimonial al Estado no habrá lugar a declarar la responsabilidad fiscal, ya que solo la realidad de su acaecimiento activa el ejercicio propiamente dicho de la acción fiscal. De ahí, que sea el grado de conocimiento de «certeza» el que exige la norma para abrir el proceso, pues de no darse solo habrá lugar a la indagación preliminar, en los términos del artículo 39 de la Ley 610 de 2000.

La certeza exige una realidad de existencia del daño, su plena demostración y una veracidad de menoscabo, entendiendo que el daño es cierto: «*cuando aparece evidencia que la actuación u omisión del servidor público o particular ha generado una afectación al patrimonio público, Dicho en otras palabras, existe certeza del daño, **cuando obra prueba que permita establecer que existe un menoscabo de los dineros o bienes públicos (...).***».⁶ (Negrilla fuera de texto).

De no existir un perjuicio cierto, un daño patrimonial al Estado no habrá lugar a declarar la responsabilidad fiscal, ya que solo la realidad de su acaecimiento activa el ejercicio

⁶ Contraloría General de la República, Oficina Jurídica. Oficio 0070QA de 15 de enero de 2001.



AUTO No. URF2- 0723 del 29 de mayo de 2024

propiamente dicho de la acción fiscal. De ahí, que sea el grado de conocimiento de «certeza» el que exige la norma para abrir el proceso, pues de nodarse solo habrá lugar al archivo del proceso de responsabilidad fiscal en los términos del artículo 47 de la Ley 610 de 2000:

ARTICULO 47. AUTO DE ARCHIVO. *Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando sepruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o nocomporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio ola operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acciónno podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de lamisma. (Negrilla fuera de texto)*

Ahora bien, la norma anterior no hace referencia a la procedencia del auto de archivo a favor de los presuntos responsables. Sin embargo, la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, mediante Concepto 80112 -EE32878 del 24de mayo de 2012 señaló que el artículo 47 de la Ley 610 de 2000 debe leerse en concordancia con el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011, destacando lo siguiente:

*En efecto la ley 610 de 2000 solamente contempla las figuras procesales de cesación de la acción fiscal (art.16) y el Auto de Archivo (art. 47). Sin embargo debemos anotar que luego de la expedición de la Ley 1474 de 2011 la cesación dela acción fiscal sólo procede cuando se encuentre acreditado el pago del valor del detrimento patrimonial o en otras palabras se encuentre demostrado el resarcimiento del daño patrimonial ocasionado al Estado (art. 111 ibidem) Por lo anterior, demostrada una circunstancia que conduzca a excluir a una persona del proceso lo procedente es ordenar el archivo de las diligencias respecto a la personaen particular, con fundamento en las causales del art. 47 de la Ley 610 de 2000, situación que a su vez habilita para que en grado de consulta y como medida de protección al interés público el superior revise si la determinación tomada fue apropiada. (...) **La desvinculación de sujetos investigados en los procesos de responsabilidad fiscal se realiza mediante autos de archivo de las diligencias frente al investigado cuya revisión debe surtirse mediante el grado de consultacomo garantía de la defensa del interés público, pues una desvinculación inadecuada genera el riesgo de no lograr el resarcimiento del daño cuando el paso del tiempo haga imposible proseguir la acción de responsabilidad fiscal.(Negrilla del Despacho).***

Es decir que, procede el grado de consulta sobre la decisión del A quo que ordene el archivo de alguno de los sujetos procesales que con su conducta no hayan ocasionado el daño fiscal y no deban responder fiscalmente.

Aclarado lo anterior, procederá el Despacho a pronunciarse sobre los argumentos de archivo proferidos por la Gerencia Departamental Colegiada del Putumayo.

5. CASO CONCRETO

5.1 Para efectos de resolver el grado de consulta en relación con la decisión adoptada por la Gerencia Departamental Colegiada del Putumayo en el numeral tercero del auto



AUTO No. URF2- 0723 del 29 de mayo de 2024

No. 116 de 25 de abril de 2024, por medio del cual se ordenó el archivo de las actuaciones en favor de la señora DANIELA ALEXANDRA CASANOVA VILLAREAL, quien fuera vinculada al proceso de responsabilidad fiscal por su condición de representante legal para la época de los hechos de la contratista MULTISERVICIOS CARVAJAL DE COLOMBIA E.U, resulta necesario prestar especial atención a la calificación realizada por la autoridad de conocimiento, como del detrimento patrimonial al erario presentada por la instancia de conocimiento en el auto objeto de consulta.

Y ello es así, en tanto que, en dicho análisis la primera instancia manifiesta que la señora CASANOVA no suscribió ningún documento a nombre propio, ni rebasó sus potestades estatutarias; situación contraria a la realidad toda vez que dentro del expediente se observa que la vinculada firmó el contrato de obra No. 129-BAS27-2016,⁷ como representante legal de MULTISERVICIOS CARVAJAL DE COLOMBIA E.U, así mismo también suscribió el acta de recibo a satisfacción y/o bienes- servicios⁸,dejando en vista que con su actuar contribuyó a la concreción del daño patrimonial al estado, toda vez que el contrato de obra no se ejecutó, apoyado en el informe técnico del 18 de junio de 2019, presentado por un profesional adscrito al Grupo de Vigilancia fiscal, que en sus conclusiones determinó *“De acuerdo con lo expuesto en el presente informe, con la visita de campo al sitio de las obras y la revisión técnica correspondiente a los soportes documentales de la ejecución del contrato de obra, se concluye que no se cumplieron las obligaciones contractuales; el faltante de obra asciende al 100% de dicho contrato, por la suma de \$257.998.133.”*

Con todo lo anterior se demuestra una clara violación de uno de los principios de responsabilidad fiscal consagrados en el artículo 3° de la Ley 610 de 2000, ya que al describir la gestión fiscal advierte que la misma debe realizarse “Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales”.

En complemento de lo anterior este Despacho para hacer referencia sobre el fin de la contratación, trae a colación la Sentencia C-713/09, Corte Constitucional, que ha dicho:

“El fin de la contratación pública en el Estado Social de Derecho está directamente asociado al cumplimiento del interés general, puesto que el contrato público es uno de aquellos “instrumentos jurídicos de los que se vale el Estado para cumplir sus finalidades, hacer efectivos los deberes públicos y prestar los servicios a su cargo, con la colaboración de los particulares a quienes corresponde ejecutar, a nombre de la administración, las tareas acordadas. El interés general, además de guiar y explicar la manera como el legislador está llamado a regular el régimen de contratación administrativa, determina las

⁷ 21 contrato_1 PDF No. 129-BAS27-2016 (pág. 1-12)

⁸ Soportes de pago. PDF. Pág. (1/12)



AUTO No. URF2- 0723 del 29 de mayo de 2024

actuaciones de la Administración, de los servidores que la representan y de los contratistas, estos últimos vinculados al cumplimiento de las obligaciones generales de todo contrato y por ende supeditados al cumplimiento de los fines del Estado”.

Este despacho considera procedente traer a colisión el concepto jurídico CGR-OJ 134 de 2021, en el que señala:

Proceso de Responsabilidad fiscal. - Persona Jurídica. – Vinculación a través de su representante legal

Establecen los artículos 639 y 640 del Código Civil, lo siguiente:

"Artículo 639. REPRESENTACION LEGAL. Las corporaciones son representadas por las personas autorizadas por las leyes o las ordenanzas respectivas, y a falta de una y otras, por un acuerdo de la corporación que confiera este carácter.

Artículo 640. ACTUACION DEL REPRESENTANTE LEGAL. Los actos del representante de la corporación, en cuanto no excedan de los límites del ministerio que se le ha confiado, son actos de la corporación; en cuanto excedan de estos límites sólo obligan personalmente al representante".

Tal como lo establece el artículo 639 del Código Civil, y teniendo en cuenta la naturaleza de una persona jurídica, la cual es una ficción, esta sólo puede expresarse por conducto de la intervención humana. El representante legal es el conducto previsto legalmente para la representación de la persona jurídica y consecuentemente para la expresión de su voluntad.

Ahora bien, para efectos del proceso de responsabilidad fiscal, la Ley 610 de 2000, modificada por la Ley 1474 de 2011 y el Decreto Ley 403 de 2020, hace una remisión normativa cuando en esta no se encuentre la norma de que se trate. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 de esta preceptiva legal, puede acudirse al Código General del Proceso, el cual al respecto establece:

*"Artículo 54. Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. **Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.***

Proceso de Responsabilidad Fiscal. - Persona Jurídica. - Vinculación del representante legal como persona natural

*Como se ha señalado las personas jurídicas se vinculan al proceso de responsabilidad fiscal a través de su representante legal, sin embargo, en el devenir del proceso de responsabilidad fiscal pueden presentarse diferentes situaciones, razón por la cual, habrá de analizarse en forma puntual cada una de estas y determinar en forma clara las actuaciones desplegadas por el representante legal de la persona jurídica vinculada, **ya no en tal calidad, sino con ocasión de su propia actividad desligada de la ejecutada por la persona jurídica que representa** y con tal conducta derivar una contribución directa al daño al patrimonio estatal, cuando del material probatorio recaudado que existe puede deducirse de aquel una intención personal y positiva de inferir daño al patrimonio del Estado que pretende ser ocultada bajo el velo de la actividad corporativa de la persona jurídica que representa.*

En este orden, le corresponde al operador jurídico determinar si no existe relación entre la intención del representante legal y la actividad desarrollada por la persona jurídica, pues puede



EJÉRCITO NACIONAL- BATALLÓN DE INFANTERÍA ASPC 27 AC-80863-2019-28040- PRF.2019-01055, GERENCIA
DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL PUTUMAYO

AUTO No. URF2- 0723 del 29 de mayo de 2024

ser necesario llamar al proceso no al representante legal, sino a la persona natural que lo representa, con el fin de permitirle ofrecer las explicaciones que a bien tenga, así como el ejercicio que le asistiría en calidad de sujeto procesal distinto de la persona jurídica involucrada.

En estas circunstancias es jurídicamente viable la vinculación del representante legal al proceso de responsabilidad fiscal como persona natural, pero bajo el entendido que con la misma se buscará investigar la responsabilidad personal del vinculado, por la gestión fiscal que hubiese desplegado y por su contribución directa al daño fiscal, conforme lo dispone el artículo 69 de la Ley 610 de 2000.

Contexto bajo el cual puede ser vinculado el representante legal de una persona jurídica en calidad de persona natural cuando sea necesario indagar por su gestión fiscal individual y su eventual responsabilidad como persona natural y no como representante de la persona jurídica, sin perjuicio de las demás eventuales responsabilidades que deba asumir por su conducta.

Teniendo en cuenta lo expuesto, este despacho no comparte lo manifestado por la Gerencia del Putumayo, respecto al archivo a favor de la Señora DANIELA ALEXANDRA CASONA VILLAREAL, puesto que se evidencia en el expediente suficiente material probatorio como lo es el último informe técnico, que permite establecer con certeza el daño ocasionado al Ejército nacional- Batallón de Infantería ASPC 27. Sin embargo, su argumento no da lugar al archivo, toda vez que no existe por parte de la implicada una adecuada gestión frente a los recursos que fueron pagados y no ejecutados, tal como quedo evidenciado en el acta de recibo a satisfacción que fue firmada por la vinculada. Razón por la cual resulta procedente revocar la decisión frente a DANIELA ALEXANDRA CASONA VILLAREAL, conforme con lo acá expresado y por lo que así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Decisión que así se toma atendiendo a que, en el grado de consulta, dentro del proceso de responsabilidad fiscal, se (...) *tiene amplia competencia para tomar las decisiones que estime conveniente*,⁹ para la defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales, por lo que la Colegiatura deberá precisar si en el particular persiste o no el hecho irregular establecido mediante el auto que ordenó el inicio de este proceso.

5.2 En lo concerniente a la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A, en razón de la póliza de cumplimiento No. 61-44-101022399, cuyo tomador fue la empresa contratista y como beneficiario el Ministerio de Defensa, tal y como lo señala la instancia de conocimiento, en el auto consultado, se evidencia mediante Sigedoc 2023EE0192422, el soporte de pago efectuado, en el que se adjunta el comprobante de consignación frente a el amparo denominado “cumplimiento del contrato”, por valor de \$51.599.626.53.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-005 de 2013.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

UNIDAD DE
RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORIA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

EJÉRCITO NACIONAL- BATALLÓN DE INFANTERÍA ASPC 27 AC-80863-2019-28040- PRF.2019-01055, GERENCIA
DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL PUTUMAYO

AUTO No. URF2- 0723 del 29 de mayo de 2024

SEGUROS DEL ESTADO S.A.
NIT. 860.009.578-6

POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL
DECRETO 1082 DE 2015

Ciudad de Expedición NEIVA			Sucursal NEIVA - AGENCIA DE SEGUROS			Cod. Sucursal 61			No. Póliza 61-44-101022399			Anexo 0					
Fecha Expedición Día Mes Año 13 12 2016			Vigencia Desde Día Mes Año 12 12 2016			A las Horas 00:00			Vigencia Hasta Día Mes Año 12 12 2021			A las Horas 00:00			Tipo de Movimiento EMISION ORIGINAL		

DATOS DEL TOMADOR / GARANTIZADO

Nombre o Razon Social MULTISERVICIOS CARVAJAL DE COLOMBIA E.U.						Identificación 900.203.993-5											
Dirección CRA 7A 14-132						Ciudad MOCOCA, PUTUMAYO						Teléfono 4296134					

DATOS DEL ASEGURADO / BENEFICIARIO

Asegurado / Beneficiario LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-BATALLON DE ASPC NO.27 SIMONA DE LA CRUZ DUQUE DE ALZATE						Identificación 846.000.064-0											
Dirección BARRIO SINAI NO. 70-1						Ciudad MOCOCA, PUTUMAYO						Teléfono 4204535					

OBJETO DEL SEGURO

sujección a las condiciones generales de la póliza que se anexan ECU013B, que forman parte integrante de la misma y que el asegurado y el tomador declaran haber recibido y hasta el límite de valor asegurado señalado en cada seguro, Seguros del Estado S.A., garantiza:

EL CUMPLIMIENTO DERIVADO DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA No. 126-BAE27-2016, CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL BATALLON DE ASPC NO. 27 SIMONA DE LA CRUZ DUQUE DE ALZATE Y LA UNIÓN DE ALIADOS - BAE27 Y MULTISERVICIOS CARVAJAL DE COLOMBIA E.U. EL CUAL TIENE POR OBJETO: MANTENIMIENTO Y ADQUISICIÓN PARA LAS INSTALACIONES DEL CUARTO DEL BATALLON ESPECIAL INDEPENDIENTE VIAL No. 21 COMBATE, MONTES MARCE DE LON - BAE27, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO - PUTUMAYO CENTRALIZADO ADMINISTRATIVAMENTE POR EL BATALLON DE ASPC NO. 27 SIMONA DE LA CRUZ DUQUE DE ALZATE CONTRA DE LA VIGENCIA 2016.

AMPAROS

AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA AMO/ACTUAL
CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO	12/12/2016	31/05/2017	\$51.599.626.53
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES LABORALES	12/12/2016	30/04/2020	\$12.899.596.63
VALOR DEL SERVICIO	12/12/2016	30/04/2018	\$51.599.626.53
ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA	SI Ampara 5 años, 0 Meses y 0 Días *		\$51.599.626.53

OBSERVACIONES

* ESTE AMPARO INICIA VIGENCIA UNA VEZ SE HA FINALIZADO LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO Y/O CON LA FIRMA DEL ACTA DE ENTREGA A SATISFACCIÓN DEL MISMO

Valor Prima Neto	Gastos Expedición	IVA	Total a Pagar	Valor Asegurado Total	Fecha Límite de Pago
\$ 794.139.00	\$ 7.000.00	\$ 128.182.00	\$ 929.321.00	\$ 167.698.786.22	/ /

INTERMEDIARIO			DISTRIBUCION COABERNO		
NOMBRE	C.A.T	% DE FACT	NOMBRE SOCIALES	% PART	% DE ASEGURADO
O & O MULTISERVICIOS Y SERVICIOS LTDA	143628	100.00			

QUEDA EXPRESAMENTE CONVENIDO QUE LAS OBLIGACIONES DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. SE REFIERE ÚNICAMENTE AL OBJETO Y OBSERVACIONES DE LA(S) GARANTÍA(S) QUE SE ESPECIFICAN EN ESTE CUADRO.

Para efectos de notificaciones la dirección de Seguros del Estado S.A. es CRA. 4 NO. 11 - 29 LOCAL 101 - Teléfono: 8721717 - NEIVA

Mmsm?

61-44-101022399

FIRMA AUTORIZADA: Manuel Sarmiento - Vicepresidente de Finanzas

Oficina Principal: Cra. 11 No. 90-20 Bogotá D.C. Teléfono: 2185977

FIRMA TOMADOR

DLP143628A

REFERENCIA PAGO: 1101500136201-1

(415) 7759994021147 (8420) 1101599362011 (3906) 90000932321 (961) 26171212

RECIBO DE CONSIGNACIÓN

BOQUETA 31 01 20

NIT: 860.009.578-6

NÚMERO DE DOCUMENTO		EJERCICIO		CANTIDAD DE DOCUMENTOS	
Diligenciamiento coactivo del Banco de la República					

Cheques consignados		Valor	
Cheque No.	01-799-215	51.599.626.53	

Concepto de la consignación		Total cheques		51.599.626.53	
PAGO INDEMNIZACIONES		Efectivo		51.599.626.53	
		Total consignación		51.599.626.53	

Con el diligenciamiento del presente formato autoriza al BANCO DE LA REPÚBLICA a efectuar el tratamiento (recolección, almacenamiento, uso, circulación o supresión) de todos los datos que nos suministra con la finalidad de prestar adecuadamente los servicios de verificación de veracidad de venencia de Tesorería solicitados, de acuerdo con las políticas o lineamientos generales disponibles en <http://www.banrep.gov.co/proteccion-datos-personales>, en la sección "Protección de Datos Personales - Hubo Data".

Ministerio de la República
Cra. 11 No. 90-20 Bogotá D.C. - VTO
Fecha: 2024/05/29 08:55
Código: 42032112
Número de expedición: 26
Módulo: 80-00
Cheques: 454 570 621 53



EJÉRCITO NACIONAL- BATALLÓN DE INFANTERÍA ASPC 27 AC-80863-2019-28040- PRF.2019-01055, GERENCIA
DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL PUTUMAYO

AUTO No. URF2- 0723 del 29 de mayo de 2024

Consecuencia de lo anterior, procede igualmente la desvinculación de la aseguradora vinculada como tercero civilmente responsable, por tanto, se confirmará el artículo segundo de la citada decisión, en el sentido de confirmar la desvinculación de SEGUROS DEL ESTADO S.A, póliza de cumplimiento No. 61-44-101022399.

6. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el artículo tercero del Auto No.116 de 25 de abril de 2024, proferido por la Gerencia Departamental Colegiada del Putumayo, dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal PRF 2019-01055, en contra de DANIELA ALEXANDRA CASANOVA VILLAREAL, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONFIRMAR el artículo tercero del Auto No.116 de 25 de abril de 2024, proferido por la Gerencia Departamental Colegiada del Putumayo, dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal PRF 2019-01055 a favor de la COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.

TERCERO: A través de la Secretaría Común de la Gerencia Departamental Colegiada del Putumayo, NOTIFICAR la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1474 de 2011.

CUARTO: DEVOLVER el expediente, a través del aplicativo SIREF, a la Gerencia Departamental Colegiada del Putumayo, para lo de su competencia.

QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ARÍSTIDES JOSÉ HERRERA POSADA
Contralor Delegado Intersectorial No. 3
Unidad De Responsabilidad Fisca

Proyectó: V.P.F.P
Profesional Universitario URF



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

UNIDAD DE
RESPONSABILIDAD FISCAL
CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

EJÉRCITO NACIONAL- BATALLÓN DE INFANTERÍA ASPC 27 AC-80863-2019-28040- PRF.2019-01055, GERENCIA
DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL PUTUMAYO

AUTO No. URF2- 0723 del 29 de mayo de 2024